

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

**AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA
Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 147/2020 SS**

Tijuana, Baja California, a siete de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **147/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO *****₂, OFICIAL NO. 1348**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y

A N T E C E D E N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en dieciséis de Enero de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción *****₂, señalando como actos impugnados:

Boleta de infracción con número *****₂, de fecha 6 de enero de dos mil veinte.

Respecto de los diversos actos impugnados no se admitió la demanda

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de veintitrés de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte.

1.4- El siete de junio de dos mil veintiuno, se cito a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien

señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción *****² de fecha 6 de enero de 2020, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana con número de registro 1348, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun esta Sala advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

IV.- Análisis y estudio del caso.- El demandante en sus motivos de inconformidad se enfoca en que la boleta de infracción carece de fundamentación y motivación, que la autoridad fue omisa en señalar los hechos o conductas que consideró constitutivos de las infracciones y que por tanto no cumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente su actuación.

Los motivos de inconformidad son fundados.

En efecto, del contenido de la boleta de infracción impugnada, se advierte que se indican una serie de numerales del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, sin embargo, en el recuadro relativo a los motivos de la infracción, este se encuentra vacío, es decir, no se indicaron los hechos o conductas que la autoridad considera constitutivas de infracción, resultando evidente que incumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente el acto impugnado, ya que no obstante que señala una serie de preceptos reglamentarios que sustentan su actuación, no expresa la motivación correspondiente.

No pasa desapercibido para esta Sala la existencia de un sello impreso en la parte inferior de la boleta de infracción impugnada que dice: "Dirección Municipal de Salud, Departamento de apoyo a SSPN, certificado de esencia, ebriedad incompleta"; no obstante ello, esta leyenda no puede considerarse como motivación del acto impugnado, dado que no corresponde a un sello de la Dependencia a la que pertenece la autoridad demandada emisora del acto impugnado, por lo que no puede considerarse que la autoridad demandada haya motivado su acto en lo que se lee en el mencionado sello.

Consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 16 Constitucional y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, y condenar a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones II y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción *****2 emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal número 1348 de fecha seis de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

Notifíquese por lista de estrados a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Nombre, con 5 en páginas 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **147/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRES** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE. -----

Jace.

